

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00187/TOLUCA/IP/RR/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"integración del cabildo, directores de área del ayuntamiento, así como las fichas curriculares de cada uno de ellos." (Sic)

SEGUNDO. El día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había ampliado por siete días hábiles adicionales.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Posteriormente, el día once de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 fracción II, y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 000187/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "integración del cabildo, directores de área del ayuntamiento, así como las fichas, curriculares de cada uno de ellos." Sic Al respecto me permito indicar a usted que la información solicitada la puede consultar en el portal web de este ayuntamiento ingresando a los siguientes links:

<http://www.toluca.gob.mx/gabinete-toluca/><http://www.toluca.gob.mx/sliders-circular-carousel/> Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)

CUARTO. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La página no contiene ninguna información" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"no se entregó la información, la imagen anexa muestra el resultado. (Sic)

Asimismo se advierte que el Recurrente adjunta a su recurso de revisión el archivo denominado *“Captura.PNG”* mismo que se omite su transcripción, toda vez que estuvo a la vista de las partes durante el procedimiento.

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01576/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe de Justificación y formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en fecha dos de junio de dos mil dieciséis mediante el archivo electrónico *“informe justificado del rr 01576-2016.pdf”*(sic) el cual al ser de conocimiento de las partes se omite su reproducción, máxime que será materia de estudio del presente.

OCTAVO. El dos de junio de dos mil dieciséis se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual se puso a la vista de la recurrente por un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO. En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue pronunciada el día once de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al cuarto día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro del expediente que en él obra, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho.

En dichas condiciones el recurso de revisión a resolver se circscribe a determinar, si la respuesta del Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información.

Como ya se ha especificado la recurrente solicitó información relativa a la integración del cabildo, de directores y sus fichas curriculares, al respecto, el Sujeto Obligado

respondió al particular, en lo que interesa, que la información se encontraba en el portal web del ayuntamiento de Toluca.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa materia de análisis, en el cual argumentó que en la página no contiene ninguna información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reiteró que el particular presentó una petición, que versa de información contenida en el portal del Ayuntamiento de Toluca, asimismo, resaltó que probablemente la recurrente intentó accesar a la página web ingresando los dos links (ligas) que se le proporcionaron, motivo por el cual no pudo accesar a la misma.

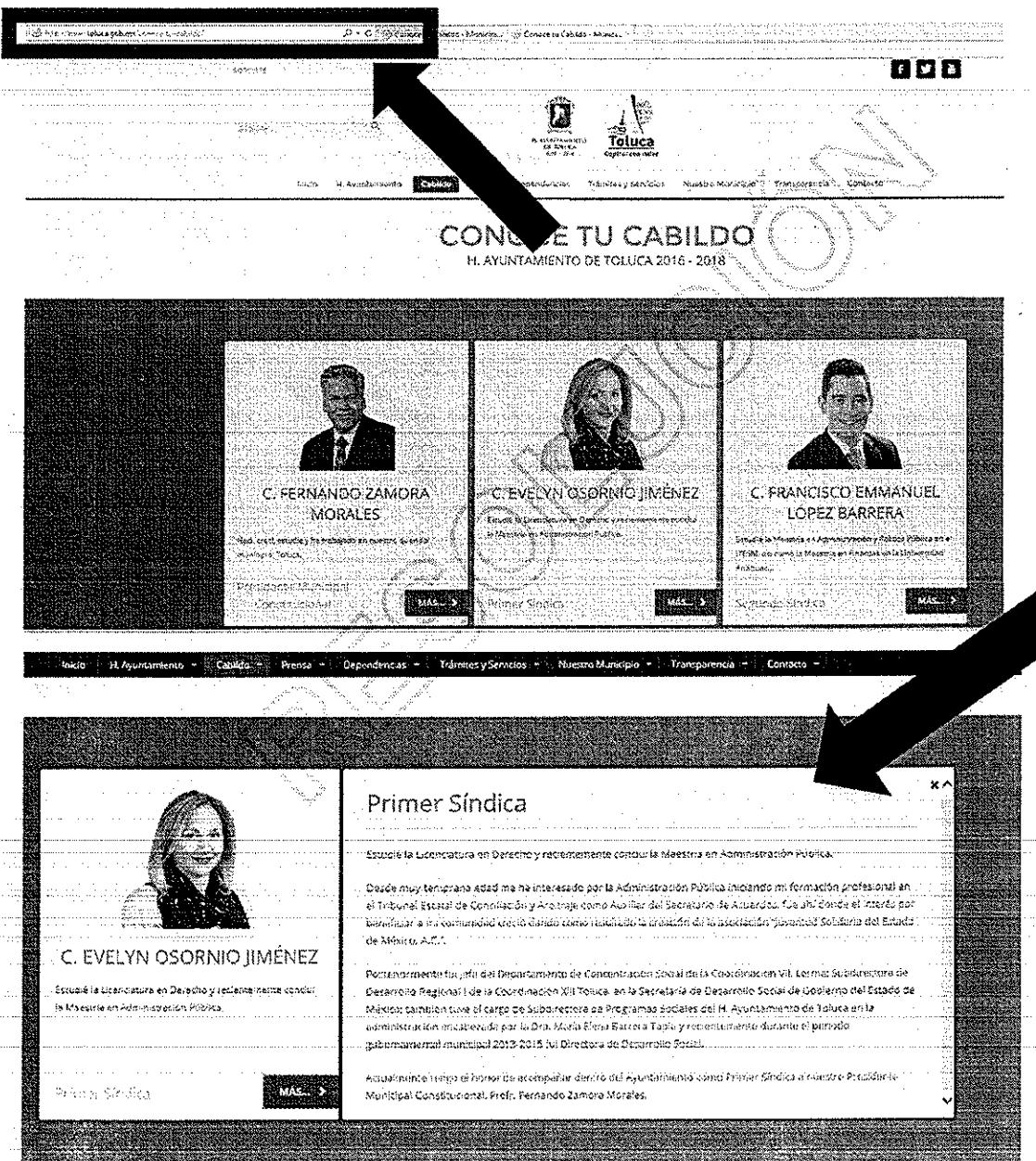
Posterior a ello, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a la supuesta confusión por parte de la recurrente y refirió el procedimiento para localizar la información requerida, indicándole que debe ingresar los enlaces nuevamente, separándolos, a efecto de que pueda tener acceso a la misma.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado estimó que el presente medio de impugnación resultaba improcedente.

Por ende, este Instituto se avocó al estudio tanto de la solicitud de información como de la respuesta emitida, advirtiendo que los motivos de inconformidad expuestos son parcialmente fundados.

Lo anterior en virtud de que contrario a su manifestación en la página proporcionada por el Sujeto Obligado, cuya dirección es: "<http://www.toluca.gob.mx/sliders->

circular-carousel”, si se advierten los integrantes del Cabildo tal y como lo advirtió el Pleno, después de haber visitado la página oficial del Sujeto Obligado, la información que puede ser visualizada y localizada en la siguiente liga o “link”, [“http://www.toluca.gob.mx/conoce-tu-cabildo/”](http://www.toluca.gob.mx/conoce-tu-cabildo/), como se muestra a continuación:



CONOCE TU CABILDO
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2016 - 2018

C. FERNANDO ZAMORA MORALES
Estudió la Licenciatura en Derecho y recientemente concluyó la Maestría en Administración Pública.

C. EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ
Estudió la Licenciatura en Derecho y recientemente concluyó la Maestría en Administración Pública.

C. FRANCISCO EMANUEL LOPEZ BARRERA
Estudió la Maestría en Administración Pública Pública en el ITESM, así como la Maestría en Administración Pública en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

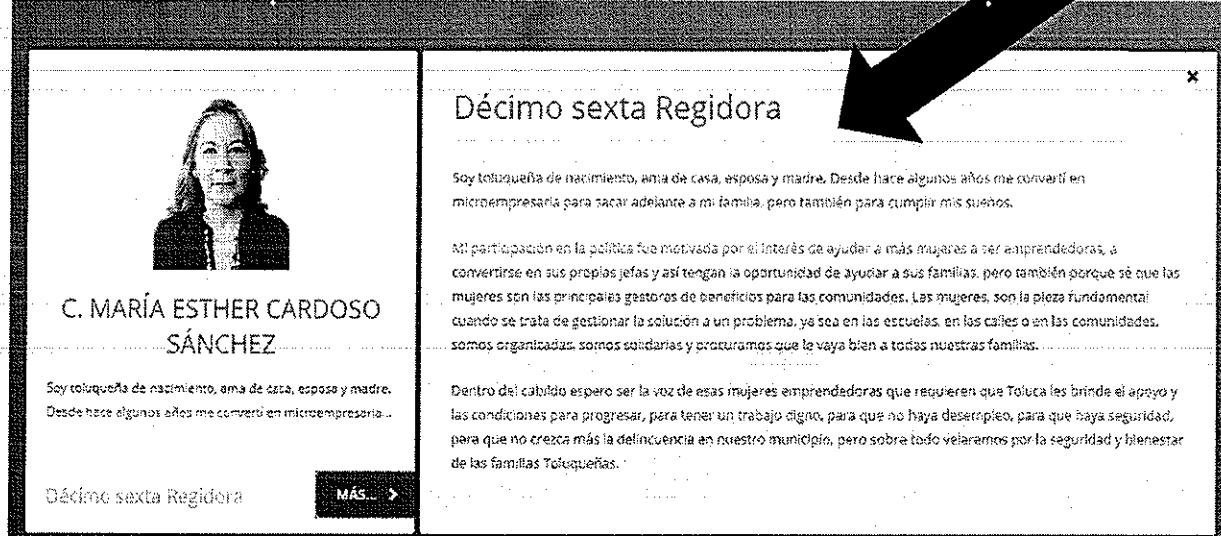
Primer Síndica
Estudió la Licenciatura en Derecho y recientemente concluyó la Maestría en Administración Pública.

Desde muy temprana edad me ha interesado por la Administración Pública, iniciando mi formación profesional en el Tribunal Estatal de Comunicación y Arbitraje como Asistente del Secretario de Asuntos. Fue ahí donde el interés por involucrarme a la comunidad con el Cabildo como Presidenta la agrupación de la Asociación Juventud Solidaria del Estado de México, A.C.

Posteriormente fui Jefa del Departamento de Coordinación Social de la Coordinación VIII, Línea Subdirección de Desarrollo Regional I de la Coordinación XII Toluca, en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México; también tuve el cargo de Subsecretaria de Programas Sociales del H. Ayuntamiento de Toluca en la administración encabezada por la Dra. María Elena Barrera Tañón y recientemente durante el periodo gubernamental municipal 2013-2015 al Director de Desarrollo Social.

Aquí adjunto el informe de acompañamiento dentro del Ayuntamiento como Primer Síndica al Maestro Presidente Municipal Constitucional, Prof. Fernando Zamora Morales.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



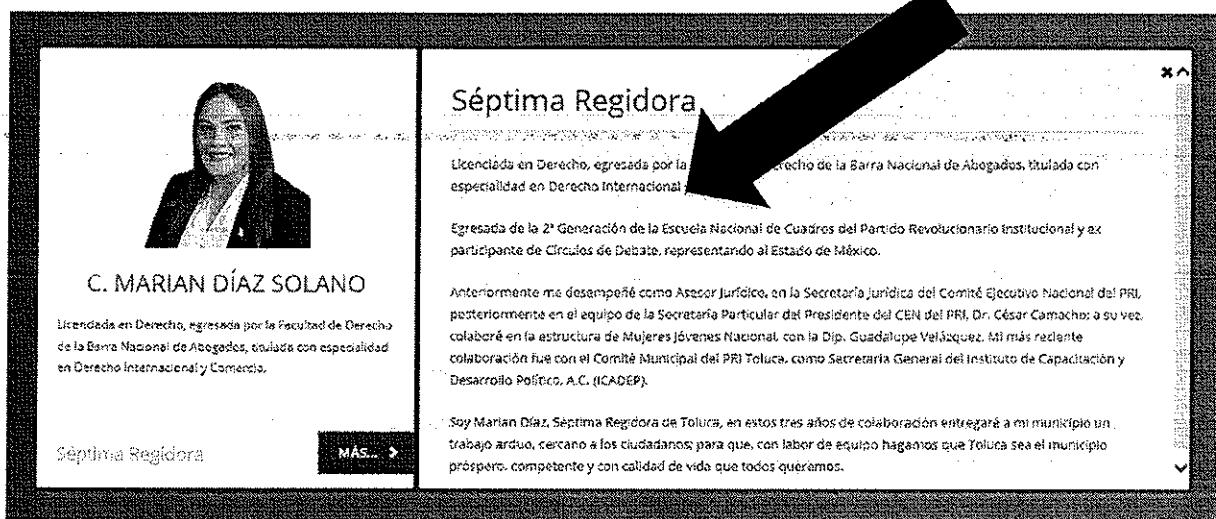
C. MARÍA ESTHER CARDOSO SÁNCHEZ

Soy toluqueña de nacimiento, ama de casa, esposa y madre. Desde hace algunos años me convertí en microempresaria para sacar adelante a mi familia, pero también para cumplir mis sueños.

Mi participación en la política fue motivada por el interés de ayudar a más mujeres a ser emprendedoras, a convertirse en sus propias jefas y así tengan la oportunidad de ayudar a sus familias, pero también porque sé que las mujeres son las principales gestoras de beneficios para las comunidades. Las mujeres, son la pieza fundamental cuando se trata de gestionar la solución a un problema, ya sea en las escuelas, en las calles o en las comunidades. somos organizadas, somos solidarias y procuramos que le vaya bien a todas nuestras familias.

Décimo sexta Regidora

MÁS... >



C. MARIAN DÍAZ SOLANO

Licenciada en Derecho, egresada por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, titulada con especialidad en Derecho Internacional y Comercio.

Séptima Regidora

MÁS... >

Séptima Regidora

Licenciada en Derecho, egresada por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, titulada con especialidad en Derecho Internacional y Comercio.

Egresada de la 2^a Generación de la Escuela Nacional de Cuadros del Partido Revolucionario Institucional y ex participante de Círculos de Debate, representando al Estado de México.

Anteriormente me desempeñé como Asesor Jurídico, en la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, posteriormente en el equipo de la Secretaría Particular del Presidente del CEN del PRI, Dr. César Camacho; a su vez, colaboré en la estructura de Mujeres Jóvenes Nacional, con la Dip. Guadalupe Velázquez. Mi más reciente colaboración fue con el Comité Municipal del PRI Toluca, como Secretaria General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. (ICADEP).

Soy Marian Díaz, Séptima Regidora de Toluca, en estos tres años de colaboración entregaré a mi municipio un trabajo arduo, cercano a los ciudadanos; para que, con labor de equipo hagamos que Toluca sea el municipio próspero, competente y con calidad de vida que todos queremos.

De ahí que, se advierte que la información antes referida se localiza en el apartado de Cabildo, posteriormente se ingresó en la pestaña llamada "Conoce a tu Cabildo", reflejando así, la integración de Cabildo, misma que consta de un Presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores, situación con la que se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta si colmo este punto de la solicitud.

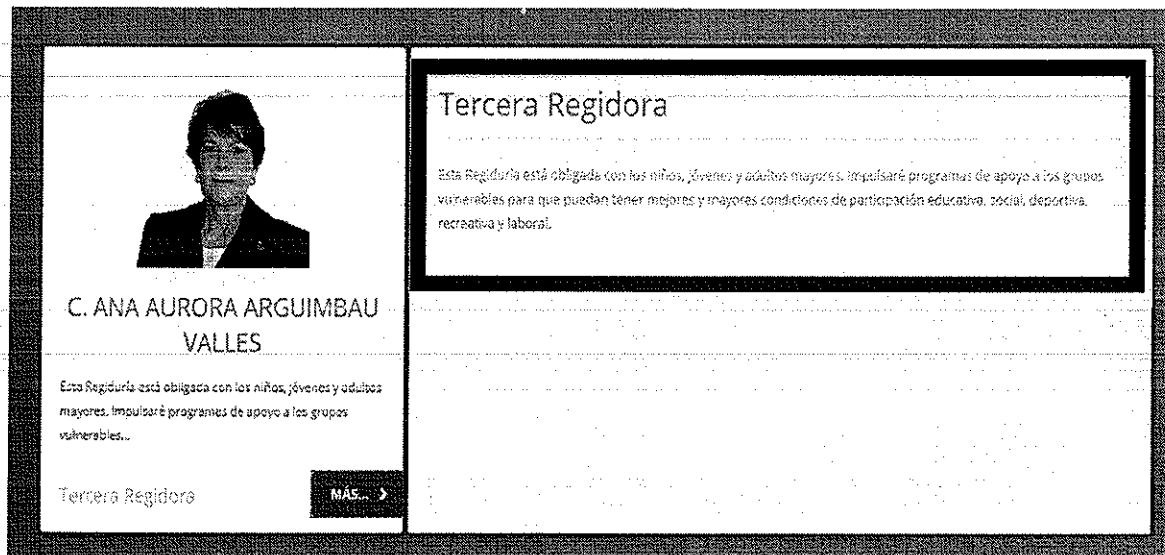
Ahora bien, considerando que la recurrente solicitó además de las fichas curriculares de los citados servidores públicos, después de la revisión de cada una de las fichas curriculares contenidas en la página del Sujeto Obligado, existe información de la Tercera Regidora, que no tiene relación alguna con información curricular, la información curricular tiene el carácter de pública y además forma parte de las obligaciones de transparencia común, tal y como lo establece el artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que será materia de análisis en líneas siguientes:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado..."

(Énfasis añadido)

De tal forma que dicha información no muestra la trayectoria de la Servidora Pública antes referida, señalando solamente el cometido de su encargo, tal y como se muestra a continuación:



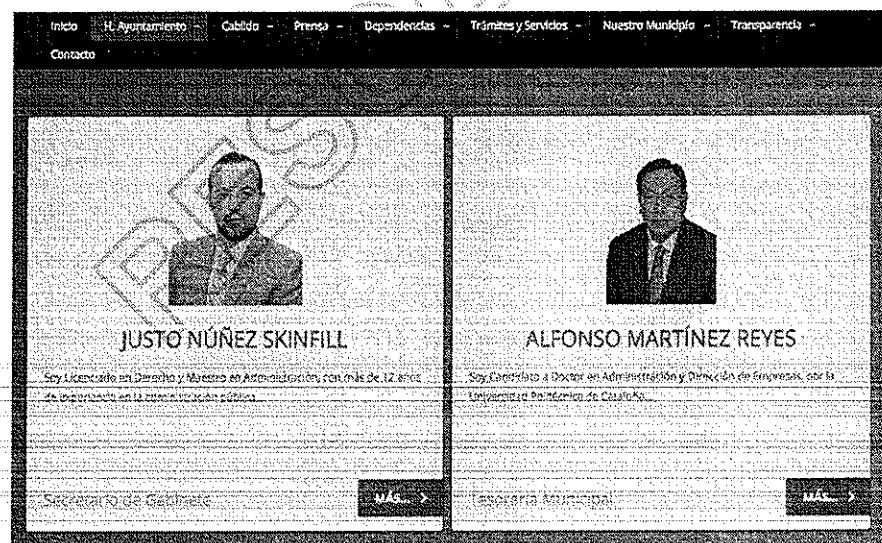
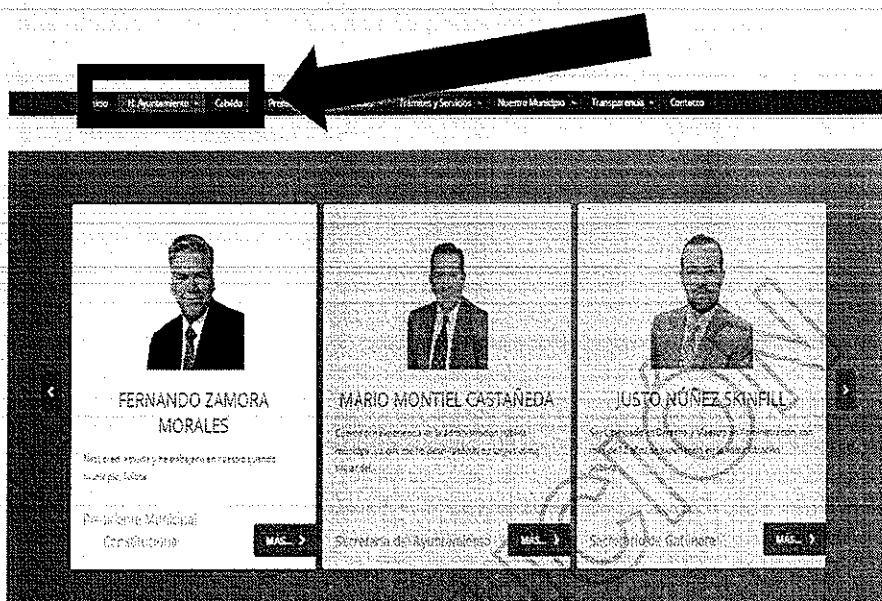
En consecuencia, derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que es procedente ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información relativa a la ficha curricular de la Tercera Regidora, ya que se reitera, no se encuentra disponible para su consulta.

En otra tesisura, por lo que hace al punto de la solicitud, relativo a conocer los directores de área del Sujeto Obligado que integran, es necesario señalar que se infiere, corresponden a la Administración Municipal 2016 – 2018; dentro de la página se enlistan los servidores públicos del Gabinete Municipal, específicamente dentro del apartado de “H. Ayuntamiento”, seguido de la pestaña “Gabinete Municipal”, como se muestra de la siguiente manera:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Toluca
Josefina Román Vergara

INTEGRANTES DEL GABINETE



Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

 <p>ÁLVARO LÓPEZ ESPINOSA Soy Maestro en Pedagogía por la Facultad Nacional Superior de Querétaro y he realizado varios cursos y seminarios.</p> <p>Dirección de Desarrollo Económico</p> <p>MÁS ></p>	 <p>AMELIA CRUZ VEGA Tercero de Licenciatura en Educación Media en el Área de Inglés y Comunicación. Licenciatura en Ciencias de la Comunicación.</p> <p>Dirección de Comunicación Social</p> <p>MÁS ></p>
 <p>MARCO ANTONIO CASTAÑEDA AGUILAR Realizé mis estudios profesionales en la Facultad de Derecho de mi Alma Mater, la Universidad Autónoma del Estado de México.</p> <p>Dirección de Administración</p> <p>MÁS ></p>	 <p>ALFREDO HURTADO CISNEROS Soy Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, con mención honorífica.</p> <p>Dirección Jurídica</p> <p>MÁS ></p>
 <p>YENI BIBIANA BARRIOS RAMÍREZ Soy licenciada en Consultoría Jurídica que me ha llevado a oportunidades de trabajo en el sector público.</p> <p>Contraloría Municipal</p> <p>MÁS ></p>	 <p>ANTONIO GUTIÉRREZ VILCHIS Soy licenciado en Derecho, por el Instituto Universitario del Estado de México, de donde egresé en 2007.</p> <p>Coordinación de Protección Civil</p> <p>MÁS ></p>

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Toluca
Josefina Román Vergara



IRINA BELEM REYES ROJAS

Soy licenciada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad Politécnica de Cataluña, España.

Dirección de Desarrollo Social

[MÁS >](#)



OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR

Soy Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por la UNAM, con especialidad en Ciencias Políticas.

Dirección de
Planeación, Programación,
evaluación y Estadística

[MÁS >](#)



TANIA HURTADO PARRA

Soy Ingeniera en Sistemas Computacionales por el Instituto Tecnológico de Toluca.

Dirección de Medio Ambiente

[MÁS >](#)



ERNESTO CONTRERAS RODRÍGUEZ

Soy licenciado en Bachiller, candidato a Maestro en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Dirección de Servicios Públicos

[MÁS >](#)



JAVIER TORRES GARCIA

Me formé en profesional es Licenciado en Derecho y en licenciación en Administración y Dirección de Empresas con una especialidad en Empresariales.

Dirección de Seguridad

[MÁS >](#)



CLAUDIA RUIZ BASTIDA

Soy Maestra en Docencia y Administración de la Educación Superior, Estudio la Especialidad en Ciencias Políticas.

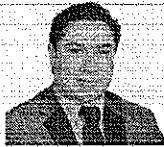
Coordinadora de Asuntos
Internacionales y
Culturas Iberoamericanas

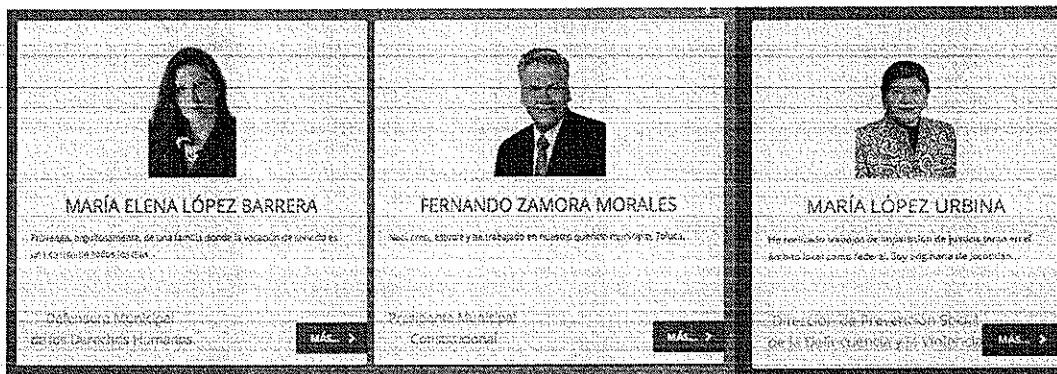
[MÁS >](#)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01576/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Toluca
Josefina Román Vergara

 <p>GUILLALDO HERNÁNDEZ CAMPUZANO</p> <p>Realizó sus estudios profesionales en la Escuela Normal de Toluca, donde obtuvo el título de Licenciado en Pedagogía. Educación.</p> <p>Director de Sistema DIF</p> <p>MÁS...</p>	 <p>EMMANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ</p> <p>Soy originario de Toluca y estudié en la Universidad Autónoma del Estado de México en Licenciatura en Historia.</p> <p>Instituto Municipal de Cultura</p> <p>MÁS...</p>
 <p>FRANCISCO FARFÁN GONZÁLEZ</p> <p>Estudió en la Universidad Autónoma del Estado de México la Licenciatura en Nutrición, con la finalidad de ser promotor de una buena.</p> <p>Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte</p> <p>MÁS...</p>	 <p>DIEGO PONS BALLESTEROS</p> <p>Soy Licenciado en Administración y actualmente estudio un posgrado en Administración y Gestión de Proyectos Públicos.</p> <p>Instituto Municipal de la Juventud</p> <p>MÁS...</p>
 <p>ISABEL GUADARRAMA SÁNCHEZ</p> <p>Curso la Licenciatura en Administración de Empresas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Toluca.</p> <p>Instituto Municipal de la Mujer</p> <p>MÁS...</p>	 <p>JOSE MAYA AMBROSIO</p> <p>Soy Ingeniero Civil por la UAEH, tiene la Maestría en Ingeniería en la UNAM y realizó estudios de Postgrado.</p> <p>Director del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca</p> <p>MÁS...</p>



Es así que derivado de lo anterior se advierte información de los integrantes del Gabinete Municipal siguientes:

1. Presidente Municipal
2. Secretario del Ayuntamiento
3. Secretario de Gabinete
4. Tesorero Municipal
5. Director de Desarrollo Económico
6. Directora de Comunicación Social
7. Contralora Municipal
8. Coordinador de Protección Civil
9. Director de Administración
10. Director Jurídico

11. Directora de Desarrollo Social

12. Director de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística

13. Directora de Medio Ambiente

14. Director de Servicios Públicos

15. Director de Seguridad Ciudadana

16. Coordinadora de Asuntos Internacionales y Ciudades Hermanas

17. Director del Sistema DIF

18. Instituto Municipal de Cultura

19. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

20. Instituto Municipal de la Juventud

21. Instituto Municipal de la Mujer

22. Director del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca

23. Defensora Municipal de los Derechos Humanos; y

24. Directora de Prevención Social de la Delincuencia y la Violencia.

Sin embargo, no se advierte información alguna relativa al Director de Desarrollo Urbano y Movilidad, ni del Director de Obra Pública, dependencias que conforme a los artículos 23 y 24 del Bando Municipal de Toluca, conforman su estructura orgánica, como se muestra de la siguiente manera:

"Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la

administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS

1. *Contraloría Municipal;*
2. *Dirección de Administración;*
3. *Dirección de Comunicación Social;*
4. *Dirección de Desarrollo Económico;*
5. *Dirección de Desarrollo Social;*
6. **Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;**
7. *Dirección de Medio Ambiente;*
8. **Dirección de Obra Pública;**
9. *Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;*
10. *Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;*
11. *Dirección de Seguridad Ciudadana;*
12. *Dirección de Servicios Públicos;*
13. *Dirección Jurídica;*
14. *Secretaría del Ayuntamiento;*
15. *Secretaría del Gabinete; y*
16. *Tesorería Municipal.*

II. ORGANISMO AUTÓNOMO

1. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.*

III. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

1. *Instituto Municipal de Cultura;*
2. *Instituto Municipal de la Juventud; e*

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Instituto Municipal de la Mujer.

(...)

Artículo 24. Son organismos descentralizados de la administración pública municipal:

- I. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*
- II. *El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y*
- III. *El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca. "*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, este punto de la solicitud no se puede tener por colmado, en ese sentido y considerando que en su respuesta el Sujeto Obligado asume que cuenta con toda la información solicitada tal es el caso que direcciona a su consulta en las páginas señaladas, es dable ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener información curricular de los Titulares de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Movilidad y de Obra Pública, direcciones que conforme a lo señalado en su Bando Municipal 2016 forman parte de la Administración Municipal.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública currículum vitae, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión

pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera

enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, de ser el caso la fotografía.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

De ser el caso que el documento que se ordena contenga fotografía esta es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el

lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"

En ese sentido, si el documento que se ordena se obtiene el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, parte de la información solicitada sí está disponible en la página, por lo que, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el documento donde conste o el cual se pueda advertir la información curricular de la Tercera Regidora y de los Directores de Desarrollo Urbano y Movilidad, y de Obra Pública.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces es a fuerza concluir que, este Órgano Garante considera que se actualiza la hipótesis del artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las razones y motivos expuestos por el Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00187/TOLUCA/IP/2016, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos **TERCERO Y CUARTO** de:

- El documento donde conste o el cual se pueda advertir la información curricular de la Tercera Regidora y de los Directores de Desarrollo Urbano y Movilidad, y de Obra Pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a dichos servidores públicos.

Para lo cual, el Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el

acuerdo de clasificación en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciseis, emitida en el
recurso de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JLMR